



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0208

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAY 2023

VISTOS:

Informe N° 023-2021/GRP-440010-440015-440015.01-ELAY de fecha 15 de septiembre del 2021, Oficio N° 1198-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de septiembre del 2021, Informe N° 0116-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de febrero del 2022, Oficio N° 81-2022/GRP-440010-440015 del 17 de febrero del 2022, Informe N° 0223-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de marzo del 2022, Informe N° 286-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2022, Oficio N° 211-2022-GRP-440010-440015 de fecha 18 de abril del 2022; Informe N° 333-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 18 de abril del 2023, y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 023-2021/GRP-440010-440015-440015.01-ELAY de fecha 15 de septiembre del 2021, el área de pasajeros proporcionó información de las empresas que cuentan con autorización vigente para realizar el servicio de transporte regular de personas en modalidad estándar, así mismo especifica el listado de conductores habilitado para cada una de ellas, resaltando que algunas empresas de transportes no mantienen sincronía entre el número de vehículos y conductores.

Con Oficio N° 1198-2021-GRP-440010-440015 de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó y otorgó cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO" JIRHE" E.I.R.L.** para presentar información a fin de habilitar a dos (02) conductores como mínimo, distintos a los ya registrados.

Mediante Informe N° 0116-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de febrero del 2022, se sugiere reiterar la notificación a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO" JIRHE" E.I.R.L.** en su domicilio, debiendo consignar todas las formalidades que señala el artículo 21.4 del Texto Único Ordenado Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo cual con Oficio N° 81-2022/GRP-440010-440015, se notificó a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO" JIRHE" E.I.R.L.** y se solicita presentar respectiva documentación a fin de habilitar a dos (02) conductores como mínimo, distintos a los ya registrados.

Que, mediante el Informe N° 0223-2022-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de marzo del 2022, la Unidad de Autorizaciones y Registros recomienda se evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO" JIRHE" E.I.R.L.**, por incumplimiento C.4 b) numeral 42.1.2 del Anexo I del D.S N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado", calificado como Grave.

Con Informe N° 286-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de abril del 2022, se recomienda notificar a la empresa otorgándole un plazo máximo de 30 días calendario para acreditar la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre la inexistencia de este; por lo cual mediante Oficio N° 211-2022-GRP-440010-440015 se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO" JIRHE" E.I.R.L.** el incumplimiento detectado y de conformidad con el artículo 103.1 del artículo 103 del D.S N° 017-2009-MTC se otorgó el plazo máximo de treinta (30) días calendario, a fin que se acredite la subsanación del incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo, caso contrario se dará inicio al procedimiento sancionador respectivo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-0208

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

04 MAY 2023

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: *“Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario”*; siendo así la autoridad administrativa procede notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES “PAQUITO” JIRHE” E.I.R.L.** mediante **OFICIO N° 211-2022-GRP-440010-440015** de fecha 18 de abril del 2022, el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) numeral 41.2.1 del Artículo 41° Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida a la referida administrada como obra en el expediente administrativo, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*, la cual fue recepcionada por Yenny Lizeth Roman Jimenez con DNI N° 76788922, el día 19 de abril del 2022, identificándose como secretaria, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES “PAQUITO JIRHE” E.I.R.L.** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, de lo antes expuesto, se advierte que **EMPRESA DE TRANSPORTES “PAQUITO JIRHE” E.I.R.L.** no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia de los incumplimientos al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, toda vez que pese habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con inscribir a los conductores suficientes para prestar el servicio en los términos que se encuentra autorizado, condición legal específica para acceder y permanecer en la prestación del servicio; asimismo tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC, señala: *“Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio iniciar Procedimiento Sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento”*, en concordancia con lo estipulado en el literal a) del inciso 6.2 del artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC. En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada proceder **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES “PAQUITO JIRHE” E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: *“Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas en el ámbito nacional como regional si es el caso”*, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización para prestar el servicio de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0208** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

transporte regular de personas en la modalidad estándar por el plazo de noventa (90) días y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar.

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L.**, a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "*Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)*", se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)*", correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "*La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "*(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L. PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTÁNDAR.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "*Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)*", se procede a la apertura del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L.** por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.b) numeral 41.2.1 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "*Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que se encuentra autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso*", incumplimiento calificado





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0208** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2023**

como **GRAVE**, con consecuencia la Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L., prestar servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES "PAQUITO JIRHE" E.I.R.L.**, en su domicilio en el TERMINAL DE CASTILLA – Stand N° 06 URB.EL BOSQUE - CASTILLA, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL

